



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 25 de mayo de 2021

Acción de Tutela N° 2021-00232 de LUZ ESTELLA ARIAS contra EXPRESO SUR ORIENTE S.A.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por **Luz Estella Arias** contra **Expreso Sur Oriente S.A.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que el 8 de enero de 2016 suscribió un contrato de trabajo con la accionada para desempeñar las funciones de servicios generales y que para ello inicio a laborar desde el 12 de enero de 2016, además, que el contrato se pactó por un término de 3 meses y que fue prorrogado en varias oportunidades.

Indicó que dentro de sus funciones de servicios generales estaban las de limpiar y lavar pisos en cinco salones, cargar baldes de agua con un peso aproximado de 10 kilos para transportarlos por un pasillo de aproximadamente 70 metros, entre otras actividades, pero que, durante el desarrollo repetitivo de las mismas, empezó a sentir molestias en brazos y hombros por lo que en el 2018 tuvo que acudir a citas médicas con la EPS Salud Total en donde fue remitida a terapias las cuales una vez culminadas seguía sintiendo molestias y no obtuvo mejora.

Manifestó que el 11 de julio de 2019 el médico Julio Tarazona le generó una incapacidad médica y le recomendó no levantar los hombros por encima de los 90 grados, por lo que así se lo comunicó a la empleadora. Fue así como el 18 de julio de 2019 la empresa le envió una comunicación suscrita por el director de gestión humana el señor Reynaldo Remolina Palomino en donde le indicaban las áreas objeto de aseo *"en aras de velar por su salud"*, siendo el cargo y las funciones las mismas que desempeñaba.

Sostuvo que a principios del 2020 se acercó a hablar con el representante de la ARL Sura con el fin de que le realizaran el estudio del puesto de trabajo, pero que la respuesta de ellos fue que esa solicitud debió ser hecha por la accionada, por lo que el 28 de julio de 2020 solicitó a Expreso Sur Oriente S.A. que le realizara una valorización del puesto de trabajo a fin de que se determinara por parte de la ARL Sura el origen de la enfermedad, pero que nunca obtuvo respuesta.

Precisó que, con el transcurso del tiempo su enfermedad se había ido agravando, tanto así que se le practicó una cirugía el 12 de enero de 2021 en su brazo izquierdo que le generó una incapacidad hasta el 15 de abril del 2021. Que el 24 de marzo del presente año envió un derecho de petición mediante correo cotejado a la accionada solicitándole que requiriera a la ARL para que realizara el análisis de evaluación del puesto de trabajo y que por medio de certificado de entrega de la empresa de correos Interrapidísimo, se dejó constancia de que la petición fue entregada en las instalaciones de la empresa el 25 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Dijo que hasta la fecha de interposición de la presente acción no obtuvo respuesta por parte de la accionada y que el análisis y valoración del puesto del trabajo por parte de la ARL era indispensable para estudiar de fondo si su afectación a la salud era de origen común o enfermedad laboral.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 18 de marzo del 2021, por medio de la cual se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informes recibidos

Expreso Sur Oriente S.A. frente al caso en concreto manifestó que consultó telefónicamente al asesor de la ARL SURA el concepto de la realización del análisis del puesto de trabajo de la accionante y que a la fecha de la contestación de la presente acción no recibió respuesta alguna de su solicitud.

Señaló que debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país y en aras de resolver y dar contestación a la accionada, estaba gestionando para seleccionar y contratar a un profesional especializado que se encargara de manera particular de realizar la evaluación del puesto de trabajo, con ello, allegó copia de la respuesta al derecho de petición con fecha del 13 de mayo de 2021 suscrito por la Directora de Gestión Humana la señora Rosa Margarita Cárdenas y en donde se hace la precisión de que la accionante no quiso firmar el documento hasta validarlo con su apoderado, por lo que se le hizo la lectura del mismo y en la parte final aparece firmado por Diana Marcela Tovar identificada con c.c. 1.022.922.925 y otra persona de la que no se puede establecer su nombre por la firma, pero que está identificada con la c.c. 3.213.544.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iustificada* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), esta última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5º señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

Caso concreto

En el presente caso, pretende la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó el 24 de marzo de 2021.

Para acreditar su solicitud, allegó copia de la petición que radicó ante la encartada el 24 de marzo de 2021, a través de la cual solicitó que se realizara ante la ARL el análisis o la evaluación del puesto de trabajo que determinara los riesgos en el cargo en el que laboraba con anterioridad al que ocupa en la actualidad, en donde desempeñó las funciones de aseo y en donde adquirió la lesión de *"síndrome de manguito rotador bilateral M751"* en ambos brazos, pues señaló que ese estudio es necesario para llevarlo a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y Enfermedad Profesional para la revisión de la incapacidad.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Por otra parte, la accionada allegó copia de la respuesta al derecho de petición con fecha del 13 de mayo de 2021 en donde indicó que frente a la petición referida la empresa le solicitó telefónicamente al asesor de la ARL Sura el concepto respecto a la realización del análisis del puesto de trabajo y que estaba esperando respuesta al derecho de petición. Que la empresa en aras de resolver la petición se encontraba realizando las gestiones para contratar a un profesional especializado que realizara de manera particular la evaluación de su puesto de trabajo, situación que no ha sido posible concretar por la situación de emergencia sanitaria, económica y social en la que se encuentra el país actualmente.

Manifestó que la empresa se encuentra en una grave situación financiera derivada de la eliminación por parte de la Secretaría de Movilidad de las rutas operadas por la empresa, situación que afecta la continuidad de la empresa por inejecución de su objeto social dedicado al transporte público.

Le precisó que la empresa no le ha negado la petición y que por el contrario se le emite una respuesta de la misma, por lo que en los próximos días le estarían dando un comunicado con la fecha y la hora para realizar el análisis del puesto de trabajo toda vez que se encuentran solicitando, estudiando, seleccionando y contratando el perfil de un profesional especializado y autorizado para la evaluación por ella requerida.

Finalmente se hizo la precisión de que la accionante no quiso firmar la respuesta al derecho de petición hasta validarlo con su apoderado, por lo que se le hizo la lectura del mismo y en la parte final aparece firmado por Diana Marcela Tovar identificada con c.c. 1.022.922.925 y otra persona de la que no se puede establecer su nombre por la firma, pero que está identificada con la c.c. 3.213.544,

Ahora bien, de la respuesta que brindó la encartada, se extrae que, en efecto, contestó de fondo la petición del documento que allegó la accionante y que elevó el 24 de marzo de 2021, pues se le informó que aun cuando están esperando respuesta a la petición elevada a Sura, se están adelantando internamente todas las gestiones para contratar a un profesional especializado que realice de manera particular la evaluación del puesto de trabajo; sin embargo le explicaron que no ha sido posible por la situación de emergencia sanitaria, económica y social en la que se encuentra el país pero que en los próximos días le estarían comunicando la fecha y la hora para realizar el análisis del puesto de trabajo.

Sobre este punto, conviene al Despacho precisar que, aunque la respuesta no colme el interés del peticionario, no afecta la prerrogativa constitucional, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que se acoja a los pedimentos y es que bien lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia T-146/2012 con Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub al definir que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”.

Ahora, se logró evidenciar que aun cuando la accionada se negó a firmar la respuesta al derecho de petición, entiende este Despacho que se trató de una notificación personal y que además en dicho documento obra la firma de dos testigos identificados con c.c. 1.022.922.925 y c.c. 3.213.544,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

por ende y como se presume la autenticidad de los documentos que fueron aportados, se logró determinar que la accionante conoció de la información allí contenida.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez la accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho de la actora, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o *"caería en el vacío"* y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

"3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado y además ordenará que por Secretaría le pongan en conocimiento los documentos que fueron aportados por la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente a los derechos de petición dentro de la acción de tutela instaurada por **Luz Estella Arias** contra **Expreso Sur Oriente S.A.**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría le pongan en conocimiento a la señora **Luz Estella Arias** los documentos aportados por la parte accionada.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9e41d0416e7c72f7a49190a37e7ec66595c602c7afb4844ba464d3c8cbacee**
Documento generado en 25/05/2021 09:27:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>